tengan ó puedan tener varios sentidos, ó de que la relación jurídica regulada sea dudosa, es cuando nace la facultad que incumbe al magistrado de interpretar la ley. Lo cual debe tenerse presente para fijar los límites de la interpretación y no extenderla más allá de sus propios y justos confines.

## CAPÍTULO PRIMERO

## De la interpretación gramatical

18. Carácter de la interpretación gramatical.—19. Su importancia en el Derecho romano y en el derecho moderno.—20. El Juez debe atenerse al sentido literal, siempre que no sea ambiguo.—21. No debe indagarse la intención del legislador cuando las palabras pueden tener un significado determinado.—22. Cómo la ambigüedad y la duda pueden provenir de las palabras que se emplean.—23. Únicamente en el caso de que las palabras empleadas originen la ambigüedad y el equivoco, deben confrontarse con la intención del legislador.—24. Máximas adoptadas por la jurisprudencia.

18. La interpretación gramatical puede ser útil en el caso en que las palabras ó expresiones empleadas por el legislador puedan tener un sentido ambiguo ó indeterminado, bien porque el significado de las mismas puede ser vario, bien porque de la construcción de que se hace uso no pueda deducirse inmediatamente un concepto preciso y definido.

Sin duda que las reglas generales de la Gramática pueden servir en ciertos casos para deshacer la ambigüedad y para disipar la oscuridad del texto de la ley; más no se crea que semejante medio de interpretación puede tener, en las circunstancias de que aquí tratamos, el mismo valor que tiene para interpretar los textos del Derecho romano.

19. Los jurisconsultos que han discutido acerca de la interpretación de los textos romanos, han considerado como uno de los medios y recursos más importantes para

aclarar el sentido de una ley oscura, el atenerse á las reglas de la Gramática. Bueno será advertir que la Gramática, tal y como la entendían los jurisconsultos romanos, comprendía lo que nosotros llamamos hoy filología y literatura, y que si tuvo tanta importancia para explicar y aclarar las leves romanas, fué porque las dificultades hijas de la forma podían ser salvadas oportunamente, examinando, á tenor de las reglas de la filología, el significado de las palabras, habida consideración del tiempo en que había sido escrito el texto, del género de la escritura, de los caracteres, de los signos, de las abreviaturas, de la puntuación, de las alteraciones provenientes de la impericia de los copistas, etc. Los fragmentos de que se compone el Digesto no son del mismo tiempo, y contienen expresiones y locuciones diferentes unas de otras, las cuales llevan consigo, más ó menos, el sello de las diferentes fases de la lengua latina desde la fundación de Roma hasta la época en que fué promulgado el Corpus juris (1).

Esto no sucede respecto al derecho moderno, el cual no contiene, en verdad, los fragmentos de una legislación correspondiente á varios siglos. Por consecuencia, la interpretación gramatical, propiamente dicha, no puede tener para nosotros la misma importancia que tuvo entre los romanos.

Por lo que hace à aquellas partes de las leyes preexistentes que no han sido abrogadas, se puede tener presente la regla, según la cual, para poner en claro el significado verdadero de la ley, en el caso de que las palabras sean ambiguas, hay que referirse á aquel significado que éstas tenían en el tiempo y en la región en que la ley fué promulgada.

20. La cuestión más grave respecto á la facultad correspondiente al Juez de interpretar el significado literal del texto de la ley, consiste en fijar los límites dentro de los cuales debe ejercitarse esta facultad. Cuando el legislador expresa el precepto legislativo sin equívocos, corresponde al Juez aplicarlo tal y como es, sin que le sea lícito abstenerse de hacer esta aplicación, so pretexto de que la ley sea rigurosa, según lo enseñó ya Ulpiano: Quod quidem per quam durum est; sed ita lex scripta est (1). Es una máxima que conviene tener en cuenta la de que al aplicar la ley no se le puede atribuir ningún otro sentido más que el que resulte claro del propio significado de las palabras, según el enlace de las mismas, y de la intención del legislador.

Esta máxima significa que cuando el texto de la ley pueda ser explicado y aclarado atribuyendo á los vocablos su significación *propia*, esto es, la que se halla generalmente admitida, y que todo el mundo entiende, no puede ser lícito al Juez reformar ó transformar la disposición legislativa, á pretexto de indagar la voluntad del legislador.

21. El pensamiento del legislador resulta del texto de la ley. Ahora bien; en el supuesto de que las palabras empleadas acusen un sentido determinado, de suerte que el concepto expresado en el texto no pueda ser entendido en dos maneras diferentes, el Juez, por graves que sean las consideraciones que le obliguen á alterar el sentido literal de la ley, no está autorizado para hacerlo, so pretexto de interpretarla, porque esto sería tanto como traspasar los límites de su competencia. Si es permitido á los Magistrados indicar al legislador los defectos y las imperfecciones de las leyes, al intento de acelerar las reformas legislativas, no lo es asimismo confundir la función de interpretar con la de reformar y transformar las leyes vigentes.

Podría observarse, en contrario, que para determinar

<sup>(1)</sup> Los jurisconsultos que fundaron las más célebres escuelas de comentaristas del Derecho romano, Antistio Labeon y Atenio Capiton, estudiaron muy extensamente los origenes de las palabras latinas, y dejaron escritos importantes libros sobre filologia. Consúltese Suetonio, De illustr. grammat., cap. 10, y Gellius, Noct. att., libro 13, cap. 10,

<sup>(1)</sup> L. 12, § 1.°, Dig. qui et a quibus man. (40, 9).

aquello que uno ha querido decir, es necesario referirse en todo caso á la intención, más bien que á la expresión literal, y que esta es la regla que se ha considerado como constante aun para interpretar los contratos, respecto á los cuales todos los tratadistas han estado siempre conformes, y los mismos legisladores lo han establecido y sancionado, que los Magistrados, al interpretar las cláusulas oscuras de los contratos, deben más bien indagar cuál haya sido la común intención de las partes contratantes, en lugar de atenerse al sentido literal de las palabras. Teniendo presente esta regla, podría inducirse que el Magistrado, aun en la interpretación de una disposición legislativa rigurosa, puede mitigar sus rigores refiriéndose á la intención y á la voluntad del legislador, más bien que al sentido literal de las palabras.

Sin embargo, debemos advertir que no puede considerarse como una máxima indiscutible la de que las reglas aplicables á la interpretación de los contratos sean las mismas que deben regir la interpretación de las leyes. En el Derecho romano se encuentra, en verdad, asimilada la ley á las convenciones y á los testamentos bajo el respecto de las leyes de interpretación (1); pero conviene también notar que, tocante á las mismas convenciones y á los testamentos, la voluntad y la intención del autor pueden ejercer cierto influjo para aclarar la expresión literal, oscura y dudosa, pero no lo pueden ejercer igualmente cuando se trate de atribuir á la letra de la disposición un sentido diferente de aquel que efectivamente tiene y que puede tener.

No es, por consiguiente, admisible que se pueda corregir la expresión clara de la ley refiriéndose à la intención y voluntad del legislador, porque esto valdría tanto como conceder al intérprete la facultad de crear y formar un derecho diferente de aquel que se encuentra sancionado y escrito. La intención del legislador puede y debe tener una gran importancia, pero sólo considerada

como complemento de la ley escrita, y recurriendo á ella cuando sea ambiguo y dudoso el concepto jurídico.

22. La ambigüedad y la duda pueden nacer de la letra de la ley de varios modos. En efecto; puede ocurrir que una misma palabra tenga significados distintos: así, por ejemplo, la ley italiana de 7 de Julio de 1886, declaró suprimidos los conventos y comunidades que exigiesen vida común. Esta expresión vida común tiene en el lenguaje vulgar el significado de convivencia uniforme de varias personas bajo el mismo techo. Ahora bien; cuando se trató de aplicar la ley mencionada, se acudió con razón á la intención del legislador para determinar el valor de la expresión ambigua. Del concepto jurídico de la ley aparecía claro que el legislador italiano no había podido emplear la frase vida común sino en el significado atribuido á la misma por el derecho canónico, el cual consideraba como personas sujetas á la vida común aquellas que se encontraban en la condición del filius familia y que no podían adquirir en nombre y en interés propio, esto es, aquellas que vivían á expensas de la entidad moral á la cual pertenecían, y que adquirían la propiedad en provecho exclusivo de la misma.

Así también, para determinar el valor de la palabra ausente, puede ser muy oportuno eliminar el concepto ambiguo, ateniéndose á la intención del legislador, el cual puede alguna vez pretender regular la condición del ausente, entendido en su acepción técnica, y otras puede pretender regular la condición de quien no está presente.

No creemos necesario aducir más ejemplos para comprobar la regla sentada; esto es, que no es lícito recurrir á hacer la investigación de la intención del legislador para atribuir al texto de la regla por el mismo establecida un sentido diferente del que puede tener (dura lex sed lex); pero que se puede recurrir á ella cuando, por consecuencia de la oscuridad ó poca exactitud de la expresión, sea ambiguo y dudoso el concepto jurídico.

23. En todos los casos en que, estudiando el texto de

<sup>(1)</sup> Consultese Nov. 22, cap. 2.º princ, Dig. libro 16, tit. 6.º

la ley y meditando sobre el mismo, pueda llegarse á fijar un determinado concepto, sería arbitrario y peligroso reconocer en el Juez la facultad de atribuir á las palabras un sentido distinto, fundándose sobre la voluntad del legislador, interpretada por aquél á su manera. Lo que ante todo corresponde al Juez es estudiar cuidadosamente el texto de la ley. Cuando ésta sea oscura para él, porque no conozca exactamente el sentido de las palabras ó de sus enlaces, debe servirse de los Diccionarios y averiguar en ellos el significado de las palabras que pertenecen á las ciencias, á las artes y á las industrias. Pero todo este trabajo no se encamina á interpretar, sino á aclarar el texto de la ley, es decir, á hacer inteligible lo que á primera vista no lo era. Ahora bien; cuando mediante el estudio del significado jurídico de las palabras se llega á fijar un concepto único y determinado, el Juez no puede por menos de atenerse á él, puesto que la ley aclarada equivale á la ley clara de por sí, y, según el concepto de Justiniano, meminisse debet judex, ne aliter judicet, quam legibus proditum est (1). Cuando el sentido ya aclarado de las voces y de las frases examinadas sea múltiple, entonces es necesario atenerse á la intención del legislador para eliminar la ambigüedad y fijar el concepto jurídico.

Hemos insistido en la determinación de los límites de la interpretación, porque ocurre con frecuencia que los Magistrados, con el pretexto de querer respetar la voluntad del legislador y deducírla del espíritu de la ley, concluyen por infringir la ley misma alterando su letra. La voluntad del legislador resulta del texto, y cuando se puede llegar á eliminar toda especie de duda, no es admisible otra cosa sino que lo que ha dispuesto es la expresión de su pensamiento. El preocuparse de los inconvenientes que de aquí pueden resultar; el laudable propósito de corregir los defectos de la ley y de mitigar sus

rigores, no son bastantes à justificar el arbitrio en interpretarla, so pretexto de penetrar en su espíritu.

24. En todos los casos es preciso tener presente las siguientes máximas:

Solamente cuando la ley tenga un sentido dudoso ú oscuro es cuando se puede permitir al Juez que la interprete (1).

Cuando la letra de la ley sea clara, no es lícito recurrir á las palabras pronunciadas por tal ó cual orador en los debates parlamentarios ó á cualesquiera otras pronunciadas por algún funcionario público (2). Ni las palabras pronunciadas por un Ministro, ni las enmiendas propuestas, pero no aceptadas, en las discusiones parlamentarias, pueden servir de argumento para limitar la generalidad de la disposición legislativa resultante de las expresiones con que se halla formulada (3).

Cuando no sea ambiguo el significado de las palabras de una ley, tanto en lo que hace á la generalidad de la regla, como en la indicación de las excepciones, no es permitido al Magistrado, mero ejecutor de la ley misma, distinguir en ella ni indagar de otra manera cualquiera. la voluntad y la intención del legislador (4).

Cuando del contexto de la ley no se deduzca un concepto jurídico determinado, siendo, por lo tanto, la disposición inútil ó incoherente, es preciso atender, más que á las palabras, á la intención del legislador, y tener presente la máxima: Interpretatio in dubio capienda semper ut actus et dispositio potius valeat quam pereat (5). Por conse-

<sup>(1)</sup> Inst. princ. de officio judicis (4, 17).

<sup>(1)</sup> Casación de Roma, 13 de Diciembre, 1878 (fondo culto); Jurisprudencia italiana, 31, 1, 1, 0, 59.

<sup>(2)</sup> Casación de Turin, 24 de Febrero, 1869, M. P. y Tamari, Anales de Jurisprudencia, III, 1, 9; Casación de Florencia, 17 de Febrero, 1867; Demanio Ambrogi, *Ibid.*, III, 2, 3.

<sup>(3)</sup> Casación de Turin, 2 de Mayo, 1866; Berardi, Solero, Anales I, 1, 52.

<sup>(4)</sup> Casación de Roma, 26 de Mayo de 1877; Giani y otros, ley, 17, 2, 374.

<sup>(5)</sup> Ley 12, Dig., De rebus dubiis.

cuencia, cuando al deducir el concepto de la disposición legislativa de las palabras empleadas por el legislador, resultase que habría necesidad de faltar á la razón, á la justicia y á todo aquello que el legislador mismo hubiese considerado constantemente como justo y equitativo, sería preciso suponer que éste había empleado un lenguaje inexacto, más bien que creer que había promulgado una ley contraria á las demás promulgadas por el mismo y que todavía se hallan vigentes.

Para nosotros, pues, la interpretación gramatical debe subordinarse, en todos los casos de que hemos tratado, á la interpretación ideológica, la cual es, sin duda alguna, la más importante, puesto que tiende á determinar el pensamiento del legislador en todas las ocasiones en que no esté claro ni exacto, por efecto de la necesidad que existe de coordinar y conciliar la expresión formal con el contenido de las demás leyes vigentes. En tal caso habrá que tener en cuenta las reglas que vamos á exponer en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO II

## De la interpretación ideológica

- 25. Razones por las cuales denominamos ideológica la interpretación llamada comunmente lógica.
- 25. Los juristas dividen ordinariamente la interpretación en gramatical y lógica, llamando de esta última manera á aquella que nosotros hemos creido más oportuno denominar ideológica. La denominación frecuente creemos nosotros que se refiere al medio más bien que al objeto, en cuanto que expresa la determinación de la regla de derecho obtenida mediante el proceso lógico. Ciertamente, si hubiéramos de distinguir la interpretación por parte de los medios que se pueden emplear para llevarla á efecto, habría que distinguirla en lógica, histórica, sistemática, etc., según que se propusiera determinar v fijar la disposición legislativa en el sentido de la lógica de las cosas, ó recurriendo á la historia, á los origenes, á las discusiones, á los trabajos preparatorios, ó procurase relacionar la disposición de que se trate con las demás partes de la legislación, ó intentase determinar la disposición formal investigando el espíritu de la ley.

No desconocemos que, al emplear los medios indicados, debe siempre seguirse un proceso lógico, el cual no debe, en verdad, ser excluido ni aun cuando se trate de interpretación literal ó gramatical, puesto que, hasta cuando se intenta determinar el significado de las palabras con el auxilio de las reglas gramaticales, hay que